

Cartago, Valle del Cauca 01 de Agosto del 2.022

Doctor

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca

E. S. D.

ACTUACIÓN:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO NO. 1844 DE FECHA 3DE
AGOSTO DE 2022 NOTIFICADO
MEDIANTE ESTADO No. 69 del 05 de
AGOSTO DE 2022

REFERENCIA:

DECLARATIVO VERBAL

PROCESO:

NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE:

LISA ROCHELE FINLEY VIANA

DEMANDADA:

SANDRA CAROLINA GIRALDO
RAMÍREZ

LITIS CONSORTE NECESARIA:

ANA STELLA VALENCIA De LLANOS

RADICADO:

2021-00025-00

JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.228.172 expedida en Cartago Valle, y con Tarjeta Profesional Número 112821 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado en derecho de la parte actora; a Usted señor Juez me permito dirigirme por medio del presente memorial a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con fundamento en lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso en contra del Auto No. 1844 de fecha 03 de Agosto de 2022, notificado mediante estado No. 69 del 05 de Agosto de 2022

Respetuoso de las decisiones judiciales, en ejercicio del principio democrático me permito recurrir la providencia precitada teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación expreso mediante el presente escrito, así:

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia objeto del Recurso de Reposición corresponde al Auto No. 1844 de fecha 03 de Agosto de 2022, mediante el cual se reprogramo la AUDIENCIA DE que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando como nueva fecha el día 22 de septiembre de 2022 a las 9:00am.

Para la fecha anteriormente indicada este togado ya fue citado mediante Auto No. 632 del 28 de Abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle, para llevar a cabo audiencia inicial donde funjo como apoderado de confianza de los demandados dentro del proceso con radicación 76-147-31-03-001-2020-00079-00, así mismo el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle Programo audiencia mediante el Auto No. 569 del 25 de mayo de la presente anualidad, dentro del proceso con radicado: 76-147-31-84-

TELEFAX: 22178638
CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

002-2018-00060-00; motivo por el cual se me hace imposible asistir a la diligencia programada a través del auto recurrido.

Si bien es cierto el poder puede ser sustituido los colegas que conforman mi grupo de trabajo también tiene diligencias programadas de manera previa que dificultan asistirme en la nueva fecha ante su despacho.

La jurisprudencia ha recalcado que el CGP dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza la ley”; cabe recordar que la audiencia de instrucción y juzgamiento, el papel protagónico es de los juristas, en vista que la mayoría de las fases que allí se ejecutan requieren el empleo de destrezas jurídicas y probatorias.

Con todo, la Corporación aclaró que el ordenamiento jurídico no desconoce que puedan suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en algunas de las hipótesis causantes de la interrupción señalada, pero que pudieran impedir que los litigantes honren el compromiso de asistir a las diligencias

“Así las cosas en un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 eiusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie esta obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, Por vía de excepción la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de el”.

Como ya se mencionó es en la audiencia de instrucción y juzgamiento la oportunidad procesal para que el togado a quien se le ha confiado la tutela de un proceso exponga todo su conocimiento, destrezas jurídicas y probatorias, y en consecuencia no tenga que ser obligado a sustituir su mandato en un colega, toda vez que aquel le asiste el compromiso de defender los derechos en igualdad de condiciones de todos sus clientes aun siendo materias jurídicas diferentes, pero sin que se le imponga el abandono de uno de ellos, por la imposibilidad de asistir a dos audiencias al mismo tiempo.

De igual forma en el auto recurrido se indica:

“(…)

Ante lo cual se requiere a la parte demanda para que allegue la prueba de oficiosa decretada según el numeral 2° del auto proferido el 28/03/2022”

Dicha providencia reza:

(...)

SEGUNDO: Se **DECRETA** como prueba de oficio, que se allegue copia auténtica actualizada, del folio completo del registro civil de matrimonio surtido entre la **demandante** y el causante **CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO**, indicativo Serial N° 1899055 inscrito en la Notaria Primera de esta localidad, en donde figuren las notas correspondientes.

De la lectura juiciosa del decreto oficioso de la prueba antes referida no se observa que dicha carga procesal se le haya impuesto a la parte demandada, máxime cuando la prueba que se solicita **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO entre la demandante y el causante CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO**, fue aportada por la parte DEMANDANTE y es aquella quien tiene la carga dinámica de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

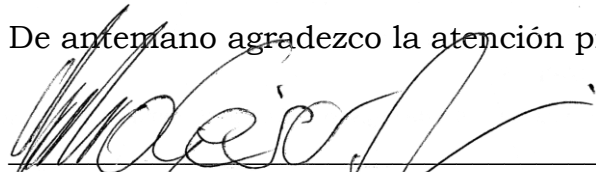
SOLICITUD

En consecuencia, de lo anteriormente planteado y de manera respetuosa me permito solicitarle al despacho reponer el auto No. 1844 del 03 de agosto de 2022, notificado mediante estado No. 69 del 05 de Agosto del mismo año y en su lugar fije nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP dentro del proceso de la referencia y radicación

Así mismo se corrija que es la parte demandante quien debe aportar la prueba decretada de oficio mediante Auto No. 956 del 28 de Marzo de 2022

Anexo: Auto No. 632 del 28 de Abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle y Auto No. 569 del 25 de mayo de 2022

De antemano agradezco la atención prestada al presente escrito.



JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL

C.C. No. 16.228.172 de Cartago Valle

T.P. No. 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2018-00060-00
Demandante	Diana Patricia Vélez Alzate
Causante	Miguel Angel Hoyos López
Auto No.	569

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de la calidad de compañera permanente realizada por la señora CLAUDIA MARCELA COSME GONZÁLEZ. a través de apoderado judicial y acerca de la solicitud de fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, la señora compañera permanente realizada por la señora CLAUDIA MARCELA COSME GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, solicita sea reconocida en su condición de compañera permanente del causante MIGUEL ANGEL HOYOS LÓPEZ, dentro del presente proceso de sucesión, quien opta por ganaciales, condición que acredita con copia autentica de la Sentencia 8 del 6 de febrero de 2020, expedida por este Juzgado.

Pues bien, de la revisión de la solicitud, se observa que esta es procedente de conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 491 del Código General del Proceso y, por consiguiente, como se halla probada la calidad con que concurre, se accederá a él, sin embargo, se requerirá a la señora CLAUDIA MARCELA COSME GONZÁLEZ, para que aporte copia de su registro civil de nacimiento donde conste la inscripción de dicha Sentencia.

Por otro lado, el apoderado judicial de la señora COSME GONZÁLEZ, quien a su vez ya se encontraba actuando en el presente asunto en representación de los intereses del menor MATIAS HOYOS COSME, solicita que se fije fecha para la celebración de la audiencia de inventario y avalúo.

Pues bien, de la revisión de la solicitud, se concluye que esta no solo es procedente, sino además necesaria para la continuación del trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que la misma no se había llevado a cabo, en razón a que las partes hasta ahora reconocidas habían solicitado el aplazamiento de la audiencia e inclusive la suspensión del proceso para efectos de llegar a un acuerdo respecto del inventario y avalúo, lo cual según ahora informan, no ha sido posible llevar a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho ALFONSO RAMOS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.549.724 DE ARMENIA y Tarjeta profesional No. 120.621 del Consejo Superior de la judicatura, para que lleve la representación judicial de la señora CLAUDIA MARCELA COSME GONZÁLEZ, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora CLAUDIA MARCELA COSME GONZÁLEZ como compañera permanente del señor MIGUEL ANGEL HOYOS LÓPEZ, quien optó por gananciales en la liquidación de la sociedad patrimonial que en vida tuvo con su compañero permanente, conforme lo estipulado en los artículos 491 y 495 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la señora CLAUDIA MARCELA COSME GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:45 AM** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS**

Y AVALÚOS DE BIENES, aplicando las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados, que en dicha diligencia deberán aportar además del inventario, los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y sus respectivos avalúos catastrales actualizados.

Aprobado el Inventario y los avalúos, en la misma audiencia se procederá al **DECRETO DE LA PARTICIÓN** y al reconocimiento del **PARTIDOR** que los interesados hayan designado; de lo contrario se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia (C.G.P., art. 507, inciso 2°).

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 96

26 de mayo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe79dbe6b9196f2a7e2a14c5a186a01e37b28eecd9b4a46206bbb7578e2bb14**

Documento generado en 25/05/2022 05:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez, Informando que desde el día 26 de abril de 2022 feneció el traslado que dispone el Art. 370 CGP. Obrando pronunciamiento de la parte demandante el cual fue presentado de forma tempestiva.

Así mismo informándole que la parte activa de esta demanda, mediante escrito obrante en este expediente digital, a PDF 031 allegó la constancia de notificación de por "AVISO" al demandado **GEOVANY BURITICÁ HINCAPIÉ**.

A su vez informo que la entidad llamada en garantía **SEGUROS SURAMERICANA**, se tuvo por notificada por conducta concluyente el día 14 de marzo de 2022 feneciendo el término de traslado para la misma el 19 de abril de 2022, siendo esta la última entidad demandada cuya notificación se verifico al interior del sub judice. Ver PDF 061

Para los fines pertinentes informo que en la presente demanda ESTA PENDIENTE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUD. DEL ART. 372 CGP Sírvasse proveer. Cartago - Valle-Abril 28 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: VERBAL promovido por AMPARO DEL SOCORRO PIEDRAHITA Y OTROS contra JOSE HUGO BEDOYA -AMBULANCIAS DEL NORTE Y OTROS.
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00079-00
Auto: 632

Primigeniamente y atendiendo la instrumentación visible en el archivo "031" de este infolio digital, por medio de la cual se adosa a este compaginario la "NOTIFICACIÓN POR AVISO" dirigida al codemandado **GEOVANY BURITICÁ HINCAPIÉ**, según el informe emanado de la empresa de correo postal "472", estima esta Falladora, habida cuenta que la intimación en cita se materializó el **08 de junio de 2021**,; que el señor **BURITICÁ HINCAPIÉ** quedó formalmente "NOTIFICADO" el día **09 de junio de 2021** (Art. 292, C.G.P.), de la providencia que admitió la acción en su contra entablada.

Así las cosas, al haber transcurrido en silencio los días: 10, 11 y, 15 para retirar las copias (Art. 91 ibídem) y a su vez, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de julio de 2021 de los cuales disponía

el llamado a juicio **GEOVANY BURITICÁ HINCAPIÉ** para presentar la réplica a la demanda "**VERBAL**" de la cual trata este expediente, se tendrá por "**NO CONTESTADA**" la misma por parte de aquel.

Ahora bien, decidido lo anterior y vista la constancia secretarial que antecede informando que la entidad llamada en garantía -Seguros Suramericana- fue notificada por conducta concluyente el día 14 de marzo de 2022, atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se procedió a la revisión del expediente, sin que se avizore ningún vicio por corregir o sanear que configure nulidad o irregularidad en el proceso.

En estas condiciones, es menester proceder a fijar fecha y hora con el objeto de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 Ibídem.

Siendo ello así, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia INICIAL, establecida en el Art. 372 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar saneado lo hasta ahora adelantado en este proceso, por los motivos expuesto ut-supra.

SEGUNDO. -**FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, la hora judicial de las **_9AM_** del día **_VEINTIDOS (22)_** del mes de **_SEPTIEMBRE_** del año **2022**, advirtiendo que dicha diligencia se realizará por medios digitales.

Se advierte a las partes y sus apoderados la obligación de asistir a la citada audiencia, en la cual se interrogará a las partes, se agotará la etapa conciliatoria y otros asuntos relacionados con la audiencia. Con la advertencia que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá como consecuencias las consagradas en el numeral 4° del art. 372 C.G.P.

TERCERO. - **REQUERIR a las PARTES** del presente proceso a fin de que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de ese proveído, informen: **i)** sus correos electrónicos y teléfonos, **ii)** así como también las direcciones electrónicas y teléfonos de sus prohijados, **iii)** correos electrónicos y

teléfonos de las personas que fueron llamadas para servir como testigos en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

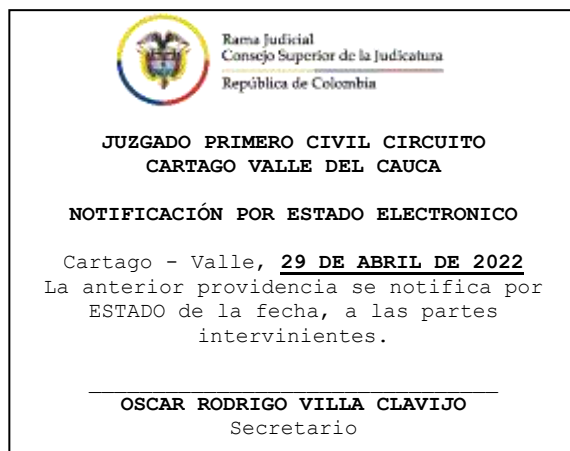
CUARTO: - ADVERTIR A LAS PARTES DEL PROCESO, que previo a la realización de la diligencia de que trata el numeral segundo de este proveído, se remitirá a los correos electrónicos que informen a esta judicatura, la información necesaria con el propósito de que puedan acceder a la audiencia virtual.

QUINTO: - TENER por **no contestada** la demanda por parte del codemandado **GEOVANY BURITICÁ HINCAPIÉ**, según las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9887f79941dbae463715e3ad4833c37da9d6edef9c73fd5d82f84700771c2165

Documento generado en 28/04/2022 03:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**